

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada. Sírvase proveer. El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 59

Rad. 765203184003-2022-00127-00. Levantamiento patrimonio familia

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR** adelantada por la señora **LIZBETH JOHANNA CANTOR BUENO** en contra del señor **DIEGO JAVIER CAMPO DÍAZ**, quien a su vez contestó la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda inicial.

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios **7 al 27**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. El poder no se tendrá como prueba, al no ser pertinente ni conducente para el caso que nos ocupa. Art. 168 C. G. del P.

- **Testimonial:** No se solicitaron.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** No se solicitaron.

- **Testimonial:** No se decretan los testimonios de los señores **MARÍA DEL SOCORRO DÍAZ BECERRA, JOHANA PATRICIA GONZÁLEZ LONDOÑO, NERCY VIVIANA HURTADO CARABALI, DIEGO FERNANDO OCAMPO QUEVEDO y YEIMY MARCELA PACHON CADENA**, al no cumplir con lo exigido en el artículo 212 del C. G. del P.

C). DE OFICIO:

Testimoniales: Decretar el testimonio de los señores **MARÍA DEL SOCORRO DÍAZ BECERRA, JOHANA PATRICIA GONZÁLEZ LONDOÑO, NERCY VIVIANA HURTADO CARABALI, DIEGO FERNANDO OCAMPO QUEVEDO y YEIMY MARCELA PACHON CADENA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por el Despacho, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se **puedan limitar** en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Para su notificación, se requiere a la parte demandante para que, en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los correos electrónicos de sus testigos, así como la copia de sus documentos de identidad.

3º.- SEÑALAR el día 24 del mes de julio del año 2023, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01134dc79c85c24c01606e938b32f1ed95daaa246a5aecb6e00717cbb1e06264**

Documento generado en 01/06/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>